



## Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las diez y treinta (10:30 a.m.) del veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2021-00058-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Reparación Directa** promovido por el señor **JORGE OCTAVIO CAMACHO OTALORA** en nombre propio y en representación de la menor **KAROL MICHEL CAMACHO RÍOS** en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E DE FRESNO-TOLIMA**, el **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ- TOLIMA**, la **NUEVA EPS** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, al que fueron llamadas en garantía por parte del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA** la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A** y por parte de la **NUEVA EPS S.A.** el **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ** y el **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO- TOLIMA**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 03 de febrero de los corrientes.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren la dirección donde reciben notificaciones físicas y electrónicas, al igual que un teléfono de contacto.

### **Parte Demandante:**

**Apoderado:** **JUAN SEBASTIÁN MORENO CUERVO**, C.C. 1.049.643.683 de Tunja- Boyacá y T.P. 319.432 del C. S. de la J., Dirección: Calle 17 No.13-42 apto 301 B de Tunja- Boyacá Tel. 3013551095. Correo electrónico: [jusemocu95@gmail.com](mailto:jusemocu95@gmail.com).

**Demandante:** **JORGE OCTAVIO CAMACHO OTALORA**, C.C. 13.616.150 de Puente Nacional- Santander. Dirección: Vereda Poporita Rincón del municipio de Puente Nacional- Santander Tel. 3148505700.

### **Parte Demandada y Llamada en garantía:**

**Apoderada HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E DE FRESNO- TOLIMA:** EDWIN JAVIER MENDIVELSO DUARTE, C.C. No. 13.723.956 de Bucaramanga- Santander y T.P. No. 218.343 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Calle 22 No. 29-10 Barrio Molinos Bajo de Floridablanca- Santander. Tel: 3185580244. Correo Electrónico: [javiermendi@gmail.com](mailto:javiermendi@gmail.com) o [juridicohospitalfresno@gmail.com](mailto:juridicohospitalfresno@gmail.com).

**Apoderada HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ- TLIMA:** LEIXY KARINA LASTRA GÓMEZ, C.C. No. 38.210.192 de Ibagué- Tolima y T.P. No. 205.426 del C. S. de la J., dirección

de notificaciones: Calle 33 No. 4 A-50 de esta ciudad. Tel: 3108062564. Correo Electrónico: [juridica@hflleras.gov.co](mailto:juridica@hflleras.gov.co).

**Apoderada NUEVA EPS SA: MAURICIO OSWALDO AMAYA CORTÉS**, C.C. No. 79.577.200 de Bogotá D.C. y T.P. No. 112.136 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Carrera 12 No. 71-53 Oficina 103 de Bogotá D.C. Tel: 3002699574. Correo Electrónico: [mao.amaya.co@gmail.com](mailto:mao.amaya.co@gmail.com) o [abcm.nuevaeps@gmail.com](mailto:abcm.nuevaeps@gmail.com).

**Apoderada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL: LUIS FELIPE LONDOÑO VILLALBA**, C.C. No. 1.110.574.808 de Ibagué- Tolima y T.P. No. 323.242 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Calle 5 No. 3-33 Barrio La Pola de Ibagué- Tolima. Tel: 3193877672. Correo Electrónico: [felipelondonov@bmvabogados.com](mailto:felipelondonov@bmvabogados.com).

**Apoderado ALLIANZ SEGUROS S.A.: DIANA FERNANDA ARIZA SÁNCHEZ**, C.C. No. 1.032.439.324 de Bogotá D.C. y T.P. No. 238.159 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Carrera 7 No. 74B-56 Piso 14 de Bogotá D.C. Tel: 3008594524. Correo Electrónico: [dariza@velezgutierrez.com](mailto:dariza@velezgutierrez.com), [notificaciones@velezgutierrez.com](mailto:notificaciones@velezgutierrez.com) o [mrojas@velezgutierrez.com](mailto:mrojas@velezgutierrez.com).

#### **MINISTERIO PÚBLICO:**

**Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA**, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: [ysanchez@procuraduria.gov.co](mailto:ysanchez@procuraduria.gov.co) y [procjudadm105@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm105@procuraduria.gov.co)

**AUTO:** En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a la doctora **DIANA FERNANDA ARIZA SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.439.324 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. 238.159 del C. S. de la J, para representar los intereses de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos de la sustitución efectuada por el doctor RICARDO VÉLEZ OCHOA visible en el archivo denominado "055SustitucionPoderAllianz" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Igualmente, se reconoce personería adjetiva al doctor **FELIPE LONDOÑO VILLALBA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.574.808 de Ibagué- Tolima y portador de la T.P. 323.242 del C. S. de la J, para representar los intereses del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, en los términos y para los efectos de la sustitución efectuada por la doctora DIANA MARCELA BARBOSA CRZ visible en el archivo denominado "059SustitucionDepartamentoTolima" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

#### **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

En este estado de la diligencia, en atención a que la apoderada del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E se conecta a la diligencia sin cámara, se pregunta a las partes si tienen algún inconveniente en que se continúe la diligencia o consideran que se debe suspender la diligencia hasta tanto cuente con dispositivo de video.

**La parte demandante:** Sin manifestación.

**La parte demandada y llamada en garantía- Hospital San Vicente De Paul E.S.E:** Sin observación.

**La parte demandada Nueva EPS:** Sin observación

**La parte demandada Departamento del Tolima:** Sin observación, siempre y cuando la apoderada se pueda identificar al finalizar la diligencia.

**La parte llamada en garantía- Allianz Seguros S.A.:** De acuerdo con continuar la diligencia.

**Ministerio Público:** Sin observación

En atención a lo manifestado por los demás intervinientes, se procede a continuar con la diligencia, exhortando a la apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de esta ciudad, que en el menor tiempo posible tenga la disponibilidad de un equipo que permita su total identificación.

### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**: aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, este administrador de justicia encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

**La parte demandante:** Sin observación.

**La parte demandada y llamada en garantía- Hospital San Vicente De Paul E.S.E:** Sin observación

**La parte demandada y llamada en garantía- Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E:** Sin manifestación

**La parte demandada Nueva EPS:** Sin observación

**La parte demandada Departamento del Tolima:** Sin observación

**La parte Llamada en garantía- Allianz Seguros S.A.:** Sin observación

**Ministerio Público:** Sin observación

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

### **EXCEPCIONES PREVIAS:**

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, es preciso señalar que dentro del expediente no existen excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y, este fallador no evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

### **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

**A efectos de fijación del litigio, el despacho hará un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición de las entidades demandadas, para seguidamente plantear el problema jurídico que será resuelto en el *sub lite*.**

Continuando con la diligencia, resulta oportuno proceder a la FIJACIÓN DEL LITIGIO, así:

- **PRETENSIONES:**

En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que se declare que las Entidades demandadas son administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de la muerte de la señora MARIA LUZ MERY RIOS LONDOÑO (Q.E.P.D.) ocurrida el 11 de febrero de 2019, según se afirma en la demanda, como consecuencia de una deficiente e inoportuna prestación del servicio de salud por parte de las demandadas.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, se condene a las demandadas a pagar a los demandantes las sumas que se especifican en la demanda por concepto de perjuicios morales, afectación a bienes convencional y constitucionalmente protegidos, daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro.
3. Que se condene a las demandadas a publicar la sentencia en su página web y realizar una ceremonia de disculpas públicas, con el fin de garantizar una reparación integral.
4. Que se ordene dar cumplimiento al fallo en los términos y condiciones de los Artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
5. Que se condena en costas y agencias en derecho a las Entidades demandadas.

- **HECHOS:**

Luego de revisar la demanda, y las contestaciones que a la misma se efectuó por las demandadas se tienen como **hechos relevantes** los siguientes:

1. Que desde el 01 de junio de 2018 la señora MARIA LUZ MERY RIOS LONDOÑO (Q.E.P.D.) se encontraba afiliada a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado.
2. Que el 02 de febrero de 2019, la señora RIOS LONDOÑO (Q.E.P.D) presentó un fuerte dolor de cabeza y se desmayó, motivo por el cual, el señor JORGE OCTAVIO CAMACHO OTALORA procedió a llevarla al Hospital San Vicente de Paul E.S.E de Fresno- Tolima ingresando a la institución sobre las 20:58 horas y sobre las 21:58 horas se produce la valoración inicial.
3. Que sobre las 22:04 horas del 02 de febrero de 2019, el médico tratante ordenó la remisión de la paciente a una Institución de mayor complejidad en donde contarán con una unidad de cuidados intensivos y solo hasta las 01:52 horas del 03 de febrero de 2019 la paciente sale remitida como urgencia vital con destino al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué.
4. Que la paciente ingresó al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué sobre las 05:10 horas del 03 de febrero de 2019, en donde fue valorada por un médico adscrito a la Entidad quien encuentra una paciente comatosa, con pupilas míticas hiporeactivas, sin ningún tipo de respuesta al dolor, con alta probabilidad de sangrado del sistema nervioso central por lo que se pasa a toma de TAC de inmediato y se ordena nueva valoración.
5. Que sobre las 08:58 horas del 03 de febrero de 2019 la paciente es valorada por neurocirugía y diagnosticada con hemorragia subaracnoidea masiva, con deterioro clínico y neurológico, con mal pronóstico y se considera remitir a institución que cuente con servicio de neurocirugía para clipaje de aneurisma o terapia endovascular.
6. Que el día 07 de febrero de 2019 el señor JORGE OCTAVIO CAMACHO OTALORA en representación de la señora RIOS LONDOÑO (Q.E.P.D.) interpuso acción de tutela en contra de

la NUEVA EPS, con el fin de que se llevara a cabo la remisión de la paciente, dentro de la cual, se decretó como medida cautelar ordenar a la Entidad accionada -NUEVA EPS- realizar la remisión que la paciente requería.

7. Que el 11 de febrero de 2019 sobre las 07:48 horas, la paciente fallece, según se afirma en el escrito de demanda, sin recibir el tratamiento quirúrgico o endovascular requerido, el cual, no fue prestado por el Hospital Federico Lleras Acosta, ni fue realizada la remisión a otra institución hospitalaria por parte de la NUEVA EPS.
8. Que los demandantes cancelaron la suma de \$3.480.000 por concepto de gastos fúnebres.
9. Que los demandantes comparecen a la actuación en calidad de compañero permanente e hija de la causante, persiguiendo la declaratoria de responsabilidad de las demandas y el reconocimiento de perjuicios de índole material e inmaterial.

- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, se procede a señalar lo planteado por los apoderados judiciales en las contestaciones de la demanda:

- **Hospital San Vicente de Paul E.S.E de Fresno- Tolima<sup>1</sup>:**

La apoderada de la Entidad indicó, que se opone a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto, no existió daño causado por el Hospital San Vicente de Paul del municipio de Fresno como quiera que el único hecho generador del presunto daño fue el estado de presenidad de la paciente que la llevó a que se concretara el deceso, por lo que afirma, que la causación de la muerte se debió a su estado agravado de salud y no al acto médico como tal propiamente dicho.

Formuló como excepciones las que denominó *inexistencia del vínculo causatorio, debida diligencia y cuidado en el acto médico, debida diligencia en la prestación del servicio de urgencia en el Hospital San Vicente de Paul.*

- **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué- Tolima<sup>2</sup>:**

La apoderada de la Entidad indicó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto, se encuentra acreditado dentro del plenario que la atención en salud prestada a la señora MARIA LUZ MERY RIOS LONDOÑO (Q.E.P.D.), se realizó de manera idónea y eficiente, considerando que desde el ingreso fue considerada una paciente crítica, sin que el extremo demandante haya probado un incumplimiento a la norma de atención ni a las guías de protocolo médico establecidas para estos casos.

Formuló como excepciones las que denominó *culpa exclusiva de un tercero, inexistencia de la falla en el servicio médico asistencial, inexistencia del nexo causal, ruptura del nexo causal, inexistencia de la obligación de indemnizar por no configurarse la mala praxis médica.*

- **NUEVA EPS<sup>3</sup>:**

---

<sup>1</sup> Archivo denominado "033ContestacionDemandaHospitalSanVicentePaulFresno" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo denominado "029ContestacionDemandaHospitalFedericoLlerasAcostalbague" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo denominado "025ContestacionDemandaNuevaEPS" de la carpeta ibídem.

El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda, ya que no existe fundamento jurídico o fáctico alguno que pueda conllevar responsabilidad de la Entidad en relación a los hechos que se indican en el libelo demandatorio, en el entendido que NUEVA EPS cumplió a cabalidad con sus obligaciones como EPS de la paciente, y el daño (fallecimiento de la señora LUZ MERY RIOS LONDOÑO) no es producto de una falla administrativa o incluso médica, sino que obedece a la materialización de una situación inherente o relacionada con la patología que cursaba la paciente que fue la causa final del fallecimiento.

Manifiesta a su vez, que frente a una eventual condena de alguno de los demandados, en relación con la reparación por concepto de lucro cesante, debe tomarse en consideración que la misma resulta improcedente, por cuanto, está demostrado que la afiliada se encontraba en el régimen subsidiado, lo que implica que al momento de su fallecimiento no aportaba al sistema de salud, independientemente de que se afirme que percibía un salario, lo que conlleva a primera vista un fraude al sistema de salud por incumplimiento de las obligaciones de aportar de acuerdo a los ingresos percibidos.

Formuló como excepciones las que denominó *cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales de NUEVA EPS SA como empresa aseguradora de los servicios de salud, inexistencia de nexo adecuado de causalidad entre la conducta desplegada por NUEVA EPS SA y el daño alegado (hecho propio o condiciones propias de la víctima), inexistencia de responsabilidad por carencia del daño antijurídico, carencia absoluta de prueba de nexo causal entre la omisión endilgada a nueva eps y el daño alegado, inexistencia de falla en el servicio médico imputable a nueva eps e inexistencia de nexo causal entre la actividad de Nueva EPS y el resultado final, Ausencia de culpa y ruptura del nexo causal por hecho imputable de manera exclusiva a un tercero, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa, inexistencia de yerro inexcusable en el actuar del médico y la IPS tratante, responsabilidad de medio y no de resultado.*

- **Departamento del Tolima- Secretaría de Salud<sup>4</sup>:**

La apoderada de la Entidad manifiesta, que se opone a lo pretendido por la parte actora, toda vez que el Departamento del Tolima, no es responsable administrativamente de los perjuicios que se alega fueron causados a los demandantes, por lo que indica, que debe ser desvinculada la Entidad territorial del trámite de la presente acción.

Formuló como excepciones las que denominó *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de responsabilidad administrativa, inexistencia de nexo causal e inexistencia del daño.*

- **Allianz Seguros S.A.<sup>5</sup> llamada en garantía por parte del Hospital Federico Lleras Acosta.**

El apoderado manifiesta, que se opone a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda y de subsanación, como quiera que las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico para ser reconocidas, por no encontrarse acreditada la responsabilidad médica que se le endilga a las entidades demandadas y particularmente al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué.

Agrega, que si bien el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. tiene como uno de sus servicios el de valoración por la especialidad de neurocirugía, esta entidad no contaba para la fecha de los hechos – y no cuenta en la actualidad- con el servicio quirúrgico de neurocirugía que requería la paciente MARIA LUZ MERY RIOS LONDOÑO. Por ello, es claro que, aun cuando dicha entidad puso a disposición de la

<sup>4</sup> Archivo denominado "027ContestacionDemandaDepartamentoTolima" de la carpeta ibidem.

<sup>5</sup> Archivo denominado "009ContestacionLlamamientoAllianz" de la carpeta "004CuadernoLLamamientoGarantíaHospitalFedericoLlerasAllianzSeguros.

paciente los recursos médicos que se encontraban disponibles para tratar de estabilizar a la paciente hasta que fuese trasladada a un hospital de mayor complejidad, los mismos resultaron insuficientes.

Formuló como excepciones las que denominó *coadyuvancia de las excepciones y argumentos de defensa que frente a la demanda interpuso el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E, Inexistencia de culpa o falla del servicio por parte del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E, Inexistencia de nexo de causalidad entre la actuación desplegada por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E y el lamentable fallecimiento de la señora MARIA LUZ MERY RIOS LONDOÑO e Inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios alegados.*

#### **Contestación al Llamamiento en garantía:**

*Luego de hacer un pronunciamiento frente a los hechos expuestos en el escrito de llamamiento en garantía, sostuvo que se oponía a las pretensiones del llamamiento en garantía, como quiera que si bien dicha aseguradora expidió el Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022381458, a través del cual se amparó la responsabilidad civil profesional del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E., es del caso destacar que el alcance de dicho contrato, así como la responsabilidad que surge para ALLIANZ SEGUROS S.A. de cara al mismo, la cual se encuentra limitada por las condiciones generales y particulares pactadas en el clausulado general que lo componen, así como por la modalidad de cobertura del seguro. Por otra parte, también deberá analizarse si las acciones derivadas del contrato de seguro analizado se encuentran prescritas.*

*Propuso como excepciones de mérito al llamamiento en garantía las siguientes:*

- 1. La cobertura otorgada por la póliza expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A. se circunscribe a los términos de su clausulado.*
- 2. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada pactada en la póliza.*
- 3. Aplicación de la limitación de responsabilidad por razón del deducible a cargo del asegurado.*
- 4. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros.*

#### **Llamadas en garantía por la Nueva EPS – Hospital Federico Lleras Acosta y hospital San Vicente de Paul E.S.E de Fresno- Tolima**

*Las llamadas en garantía no contestaron el llamamiento.*

- **PROBLEMA JURÍDICO**

**Expuestos estos tres elementos – pretensiones – hechos que las fundamentan y las principales razones de defensa de las entidades, para el despacho el problema jurídico a resolver en el sub lite es el siguiente:**

Determinar si las Entidades demandadas, son solidaria y administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la falla en el servicio médico y administrativo que derivó en la muerte de la señora MARIA LUZ MERY RIOS LONDOÑO (Q.E.P.D.), o si por el contrario, en el presente caso no se encuentra probado el nexo de responsabilidad entre el daño alegado por la parte actora y las actividades desplegadas por las instituciones hospitalarias demandadas.

En caso de que la Entidad demandada Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué- Tolima, sea encontrada responsable de los perjuicios que se le imputan y como consecuencia de ello se emita sentencia condenatoria en su contra, habrá de determinarse si hay lugar a condenar a Allianz Seguros S.A., al pago de dichos perjuicios como consecuencia del contrato de seguro (póliza de responsabilidad civil), suscrito con dicha institución hospitalaria.

Igualmente, en caso de que la Entidad demandada NUEVA EPS S.A, sea encontrada responsable de los perjuicios que se le imputan y como consecuencia de ello se emita sentencia condenatoria en su contra, habrá de determinarse si hay lugar a condenar al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué y/o al Hospital San Vicente de Paul E.S.E de Fresno- Tolima., al pago de dichos perjuicios como consecuencia del vínculo entre ellas existente.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto:

**La parte demandante:** De acuerdo.

**La parte demandada y llamada en garantía- Hospital San Vicente De Paul E.S.E:** Acorde con lo planteado.

**La parte demandada y llamada en garantía- Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E:** De acuerdo con el problema jurídico planteado.

**La parte demandada Nueva EPS:** De acuerdo con el problema jurídico planteado.

**La parte demandada Departamento del Tolima:** Conforme con el planteamiento del Despacho.

**La parte llamada en garantía- Allianz Seguros S.A.:** Conforme con la fijación del litigio.

**Ministerio Público:** Sin reparo frente a la fijación del litigio.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## **CONCILIACIÓN**

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente a la apoderada judicial de la parte demandada si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dicha Entidad y en caso de ser así, si tiene algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

**El apoderado judicial del Hospital San Vicente de Paul E.S.E de Fresno-Tolima:** El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó no presentar fórmula conciliatoria.

**La apoderada judicial del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué-Tolima:** El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó no presentar fórmula conciliatoria.

**El apoderado judicial de la Nueva EPS:** El presente caso fue sometido a análisis y se determinó no presentar fórmula conciliatoria.

**El apoderado judicial del Departamento del Tolima:** El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó no presentar fórmula conciliatoria.

**La apoderada judicial de Allianz Seguros S.A.:** El presente caso fue sometido a análisis y determinó

no presentar fórmula conciliatoria.

Ante lo manifestado por los apoderados de la parte demandada y la llamada en garantía, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal.

**DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia.

**DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

### **DECRETO DE PRUEBAS**

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

##### **1. DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio y el escrito de subsanación, visibles en la subcarpeta denominada "008Anexos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

##### **2. DOCUMENTALES SOLICITADAS**

- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ, para que allegue con destino a este proceso:
  1. Copia de las imágenes diagnosticas (TAC, ANGIOTAC, ANGIOGRAFÍA entre otras) practicadas a la señora MARIA LUZ MERY RIOS LONDOÑO (Q.E.P.D.) en el mes de febrero de 2019.
  2. Copia de los protocolos y guías, que estaban establecidas por su entidad en el mes de febrero de 2019, para la atención de pacientes con aneurismas cerebrales y hemorragias subcraneales.

La consecución de la prueba estará a cargo del apoderado de la parte demandante con colaboración de la apoderada del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ, para lo cual, se le concede un plazo de diez (10) días, contados a partir de la realización de la presente diligencia. El Despacho NO oficiará. El apoderado del extremo demandante deberá estar atento a prestar la colaboración requerida en la consecución de la prueba.

- **DENIÉGUESE** por innecesaria la prueba documental consistente en solicitar al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ, para que allegue los resultados de las imágenes diagnosticas realizadas a la señora MARIA LUZ MERY RIOS LONDOÑO (Q.E.P.D.), por cuanto, las mismas fueron aportadas por la apoderada del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ con el escrito de contestación de la demanda y se encuentran

visibles a folios 297 a 305 del archivo denominado "029ContestacionHospitalFedericoLlerasAcostalbaguè" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

- **DENIÉGUESE** por innecesaria la prueba documental consistente en solicitar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que allegue con destino a este proceso copia de los registros civiles de nacimiento de los hijos de la señora MARIA LUZ MERY RIOS LONDOÑO (Q.E.P.D.), por cuanto, los mimos no fungen dentro del *sub lite* como demandantes y en consecuencia esta prueba no resulta necesaria para proferir sentencia de mérito en el presente asunto.

### 3. PERICIAL

DECRÉTESE el dictamen pericial, solicitado en el acápite de pruebas, y en consecuencia se ordena oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que designe un profesional experto en neurocirugía y neurología, si lo tiene, para absolver lo que se ha solicitado, así:

1. Según el diagnóstico de la señora MARIA LUZ MERY RIOS LONDOÑO (Q.E.P.D.) ¿Cuál debió ser el tratamiento idóneo?
2. ¿Qué deficiencias se cometieron en la atención brindada a la señora MARIA LUZ MERY RIOS LONDOÑO (Q.E.P.D.)?
3. Indique si la atención prestada a la señora RIOS LONDOÑO (Q.E.P.D.) estuvo conforme a los atributos de calidad esperada en la atención médica siguiente las características de calidad definidas en el Decreto 1011 de 2006 expedido por el Ministerio de Salud.
4. ¿Según los protocolos y guías médicas vigentes para el año 2019, en que momento debió recibir la paciente el procedimiento de clipaje o tratamiento endovascular, con el fin de preservar su vida?
5. ¿El hecho de remitir a la paciente a una IPS con capacidad resolutive hubiera ayudado a preservar la vida de la señora MARIA LUZ MERY RIOS LONDOÑO (Q.E.P.D.)?
6. ¿Cómo consecuencia de la falta de tratamiento médico, la paciente perdió oportunidades de vivir?
7. ¿Cuánto tiempo puede sobrevivir una persona, con diagnóstico de aneurisma cerebral y hemorragia subcraneal, sin recibir tratamiento para su patología?
8. ¿Si un hospital cuenta con el servicio de neurocirugía, que elementos básicos necesita para tenerlo activo?

El Despacho ordena que ese dictamen tendrá como fundamento la historia clínica que reposa en el expediente en la sub carpeta denominada "008Anexos", en el archivo denominado "032HistoriaClinicaLuzMeryRiosLondoño" y a folios 36 y s.s. del archivo "029ContestacionDemandaHospitalFedericoLlerasAcostalbaguè" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital, documentos que deberán ser remitidos al designado perito.

El apoderado de la parte demandante deberá estar atento a sufragar los gastos que se generen con ocasión de la pericia si fuere del caso. **Por Secretaría ofíciase.**

### 4. TESTIMONIOS

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandante se cite a las

personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste, acerca de los hechos de la demanda y en especial lo referente a la relación del señor JORGE CAMACHO con la señora MARIA LUZ MERY RIOS LONDOÑO (Q.E.P.D.):

1. **MARTA RIOS.**
2. **ALFONSO ARIAS.**
3. **FRANCISCO PACHON.**
4. **ROSA ELVIA PEÑA.**
5. **JUAN MEJÍA.**
6. **FLOR EDI RIOS.**

Igualmente, por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado del solicitante se cite a la persona que a continuación se indica, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifieste lo que le conste acerca de la atención médica prestada a la señora MARIA LUZ MERY RIOS LONDOÑO (Q.E.P.D.) en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué.

#### **1. NELSON ALBERTO MORALES ALBA.**

Se advierte a la parte demandante que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará, de no ser necesario.**

### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

#### **- HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E DE FRESNO- TOLIMA:**

##### **1. DOCUMENTAL**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación, visibles en el archivo "032HistoriaClinicaLuzMeryRiosLondoño" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

##### **2. TESTIMONIAL**

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte solicitante se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste, acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos objeto del presente proceso, especialmente, la atención médica suministrada a la señora MARIA LUZ MERY RIOS LONDOÑO (Q.E.P.D.):

1. **Dr. JOSE ALEJANDRO CUADROS VILLAMIZAR.**
2. **Dr. HAROLD IVAN GARCÍA CAVIEDES.**

Se advierte a la parte solicitante que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará.**

### 3. INTERROGATORIO DE PARTE

Por resultar procedente, **DECRÉTESE** el interrogatorio del señor **JORGE OCTAVIO CAMACHO OTALORA**, el cual, se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 202 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

La citación y ubicación queda por cuenta de su apoderado, quien deberá hacerlo comparecer a la diligencia de pruebas y allegar al Despacho el correo electrónico personal del deponente a través del cual se realizará la invitación para que acceda a la audiencia de pruebas a través de la plataforma LifeSize. **El Despacho no oficiará.**

#### - HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ:

##### 1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación, visibles a folio 36 y s.s. del archivo "029ContestacionDemandaHospitalFedericoLlerasAcostalbague" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

##### 2. INTERROGATORIO DE PARTE

Por resultar procedente, **DECRÉTESE** el interrogatorio del señor **JORGE OCTAVIO CAMACHO OTALORA**, el cual, se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 202 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

##### 3. TESTIMONIOS

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte solicitante se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste, acerca de los hechos en que se funda la demanda, especialmente, la atención médica suministrada a la señora MARIA LUZ MERY RIOS LONDOÑO (Q.E.P.D.):

1. Dr. CESAR AUGUSTO ANGEL CHAPARRO.
2. Dr. FRANCISCO JOSÉ MOLINA SÁNCHEZ.
3. Dr. GUSTAVO ADOLFO LOZANO BERNAL.
4. Dr. NELSON ALBERTO MORALES ALBA.
5. Dr. RAFAEL ALFONSO ORTA PÉREZ.
6. Dra. CLAUDIA JOSEFITA ILSE ECHEVERRY.
7. Dr. HERNAN MORENO HERRÁN.

Se advierte a la parte solicitante que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará.**

##### 4. PERICIAL

**DECRÉTESE** el dictamen pericial, solicitado en el acápite de pruebas, y en consecuencia se ordena

oficiar a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE NEUROCIRUGÍA para que en un término máximo de diez (10) días remita copia de un listado de los profesionales que ejercen dicha especialidad, para proceder a escoger de entre ellos, uno cualquiera que pueda absolver lo que se ha solicitado, visible a folios 17 a 18 del escrito de contestación de demanda.

El Despacho ordena que ese dictamen tendrá como fundamento la historia clínica que reposa en el expediente, documentos que deberán ser remitidos al designado perito, junto con el acta de esta diligencia y el escrito de contestación de demanda del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué.

Una vez sea remitido el listado por parte de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE NEUROCIRUGÍA, la apoderada de la parte solicitante deberá escoger de entre los galenos señalados el que va a realizar la experticia, sufragar los gastos que se generen con ocasión de la pericia dentro de un término máximo de quince (15) días y aportar el correspondiente dictamen dentro de un término máximo de dos (2) meses, como mínimo quince (15) días antes de la realización de la audiencia de pruebas cuya fecha se señalará con posterioridad. **SO PENA DE TENERSE POR DESISTIDA ESTA PRUEBA.**

**Por Secretaría ofíciase.**

- **NUEVA EPS.**

### **1. DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación, visibles en la subcarpeta “023AnexosContestacionDemandaNuevaEPS” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

### **2. DOCUMENTALES SOLICITADAS**

**DENIÉGUESE** por innecesaria la prueba documental solicitada, tendiente a obtener que se oficie al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E DE FRESNO- TOLIMA y al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ- TOLIMA, para que alleguen copia íntegra de la Historia Clínica de la señora LUZ MERY RIOS LONDOÑO (Q.E.P.D.), como quiera que las misma fueron aportadas junto con los escritos de contestación de la demanda y reposan en los archivos denominados “032HistoriaClinicaLuzMeryRiosLondoño” y “029ContestacionDemandaHospitalFedericoLlerasAcostalbague” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

### **3. TESTIMONIOS**

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte solicitante se cite a quien a continuación se indica para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifieste lo que le conste, acerca de la oportunidad en las autorizaciones dadas a la señora MARIA LUZ MERY RIOS LONDOÑO (Q.E.P.D.), así como su trámite, pertinencia y oportunidad, así como del historial de atenciones recibidas por la paciente desde que fue afiliada a la NUEVA EPS.

#### **1. YASSER FAROUTH CAMACHO.**

La citación y ubicación queda por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá hacerlo comparecer a la diligencia de pruebas y allegar al Despacho el correo electrónico personal del deponente a través del

cual se realizará la invitación para que acceda a la audiencia de pruebas a través de la plataforma LifeSize. **El Despacho no oficiará.**

#### **4. INTERROGATORIO DE PARTE**

Por resultar procedente, **DECRÉTESE** el interrogatorio del señor **JORGE OCTAVIO CAMACHO OTALORA**, el cual, se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 202 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

El declarante deberá comparecer a la correspondiente diligencia de pruebas a través del apoderado del extremo demandante.

##### **- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- SECRETARÍA DE SALUD.**

#### **1. TESTIMONIALES**

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado del Hospital Federico Lleras Acosta se cite a la persona que a continuación se indica para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste, acerca de los hechos en que se funda la demanda, especialmente, la atención médica suministrada a la señora MARIA LUZ MERY RIOS LONDOÑO (Q.E.P.D.):

##### **1. Dr. NELSON ALBERTO MORALES ALBA.**

**El despacho no oficiará.**

##### **- ALLIANZ SEGUROS S.A.**

#### **1. DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados con su escrito de contestación, visibles a folios 33 y s.s. del archivo "009ContestacionLlamamientoAllianz" de la carpeta "004CuadernoLlamamientoGarantiaHospitalFedericoLlerasAcosta" del expediente digital.

#### **2. INTERROGATORIO DE PARTE**

Por resultar procedente, **DECRÉTESE** el interrogatorio del señor **JORGE OCTAVIO CAMACHO OTALORA**, el cual, se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 202 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

El declarante deberá comparecer a la correspondiente diligencia de pruebas a través del apoderado del extremo demandante.

#### **3. EXHIBICIÓN DOCUMENTAL**

**DECRÉTESE** la exhibición de documentos solicitada por el apoderado de la Llamada en Garantía y en consecuencia, se ordena a la apoderada del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA S.A. exhibir en la audiencia de pruebas, si lo hubiere, el primer documento mediante el cual, cualquiera de los demandantes puso en conocimiento de la Entidad una petición indemnizatoria o de reconocimiento de

daños y perjuicios por los hechos materia del proceso.

De igual manera los demandantes, directamente o por medio de su apoderado judicial, deberán exhibir, en la audiencia de pruebas, si lo hubiere, copia auténtica u original del primer documento mediante el cual cualquiera de los demandantes puso en conocimiento del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E una petición indemnizatoria o de reconocimiento de daños y perjuicios, por los hechos materia del proceso. El objeto de la exhibición es establecer la fecha a partir de la cual empezó a correr, a la luz de los arts. 1081 y 1131 C. Co, el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, a cargo del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.

#### **4. TESTIMONIAL**

Por resultar procedente, se decreta el testimonio de la señora **ROSA LILIANA PEREA DAZA solicitado por la llamada en garantía**, por lo que se dispone que, a través del apoderado solicitante se cite a la persona que a continuación se indica para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste, acerca del contenido y alcance de la cobertura de la póliza de responsabilidad civil profesional de clínicas y hospitales No. 022381458, así como lo que le conste en relación con los hechos que dan origen al presente proceso.

**El despacho no oficiará.**

#### **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

Así entonces, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas y dos de ellas son dictámenes periciales, el despacho procederá a fijar fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPCA, una vez sea practicada la prueba pericial y se pongan a disposición de las partes.

#### **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las once y treinta y cinco de la mañana (11:35 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extenderá un acta firmada por quien la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les fue suministrado con el protocolo para esta diligencia.

En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra a la apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E, quien procede a exhibir sus documentos de identificación.

  
**OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Giovanni Polania Lozano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7be67718c187c61df0748811638fa86c73c3d02ef5661549b03eb8d71ff0e3f**

Documento generado en 20/02/2023 03:46:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**